

[Responder](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

pronunciamiento 2021-00320-00

NC

Nestor Copete <nestorhinestroza@hotmail.com>

Vie 3/09/2021 10:21 AM



Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

PRONUNCIAMIENTO 20...
71 KB

RESOLUICON NUBIA.pdf
1 MB

2 archivos adjuntos (1 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

[Responder](#) | [Reenviar](#)

NO QUINTO
TRIBUNAL

SUB 189617
12 AGO 2021

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la dirección de procesos judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**, autoridad del orden superior jerárquico y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) **DAVILA ALVAREZ NUBIA MARIELLY** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

PAOLA ANDREA NAVARRO GARZON
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-516.2

SUB 189617
12 AGO 2021

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) DAVILA ALVAREZ NUBIA MARIELLY, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de septiembre de 2014: \$2,937,364

Valor mesada a 2021: 3,894,368

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5.735.628
Indexación	8.635.323
Intereses de Mora	1.840.888
Descuentos en Salud	6.762.000
Pagos ordenados Sentencia	55.276.926
Valor a Pagar	64.726.765

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202109 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco DAVIVIENDA de CALI VALLE DE LILI.

ARTÍCULO TERCERO: el respectivo descuento en salud, se hará conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS EPS

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la dirección de contribuciones pensionales y egresos para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

SUB 189617
12 AGO 2021

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, mediante fallo de fecha 18 de diciembre de 2020 ordena:

(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—, a pagar a favor de la demandante, el retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, que asciende a \$11.497.986 monto que deberá cancelarse debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia,

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia consultada, el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a pagar a favor de la demandante, el retroactivo de las diferencias ocasionadas por la reliquidación, causadas entre el 01 de enero de 2015 Y el 30 de noviembre de 2020 por valor de \$43.778.940 suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago.

La mesada a partir del 01 de diciembre de 2020 es de \$3.832.662.

TERCERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia apelada, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo de las mesadas del retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO: ADICIONAR a la sentencia consultada, para con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, de los retroactivos a pagar, realice los descuentos en salud.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada. (...)

Que los anteriores fallos Se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 3 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

SUB 189617
12 AGO 2021

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante NUBIA MARIELLY DAVILA ALVAREZ tiene derecho a que su prestación económica de vejez sea reconocida bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a NUBIA MARIELLY DAVILA, la PENSIÓN DE VEJEZ, a partir del 01 de agosto de 2014, en la suma de \$2.937.364,20 por lo que la liquidación desde el 01 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014, asciende a la suma de \$17.624.185,20, Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos de salud.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a NUBIA MARIELLY DAVILA, las diferencias pensionales causadas desde el 1 de enero de 2015, hasta la fecha de inclusión en nómina, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$2.937.364,20 a partir del 1 de agosto de 2014 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a NUBIA MARIELLY DAVILA los INTERESES MORATORIOS causados a partir del 01 de AGOSTO DE 2014 hasta la fecha efectiva de pago, liquidado sobre el retroactivo pensional que aquí se reconoce.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a NUBIA MARIELLY DAVILA, la suma de \$18.809.568,53 debidamente indexada por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2018, La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 1 de abril de 2018 en la suma de \$4.844.061,12, en los términos previstos en esta providencia, se ordena incluir en la nómina de pensionados.

SÉPTIMO: ABSOLVER de las demás pretensiones que contra COLPENSIONES elevó NUBIA MARIELLY RODRIGUEZ DAVILA.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como valor de Agencias en Derecho, la suma de \$4.000.000.

NOVENO: CONSULTAR la presente providencia por resultar contrario a los intereses de COLPENSIONES.

SUB 189617
12 AGO 2021
Que el TRIBUNAL SUPERIOR
mediante fallo de...

SUB 189617
12 AGO 2021

2014 al 18 de diciembre de 2020

- Por la suma de \$1.840.888 por intereses moratorios 19 de diciembre de 2020 al 30 de agosto de 2021
- Por la suma de \$43.778.940 por diferencias de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de enero de 2015 Y el 30 de noviembre de 2020
- Por la suma de \$ 5,735,628 por diferencias desde el 01 de diciembre de 2020 al 30 de agosto de 2021
- Por la suma de \$ 5.084,784 por concepto de indexación desde el 01 de enero de 2015 al 30 de agosto de 2021.
- Se descontará la suma de \$6,762,000 por descuentos en salud

Que teniendo en cuenta la instrucción 05 de febrero de 2017 y el concepto Jurídico No. BZ_20171049575 del 31 de enero de 2017 se deberá Remitir copia de esta Resolución a la dirección de contribuciones pensionales y egresos

la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia

Que para el financiamiento se aclara que la señora **DAVILA ALVAREZ NUBIA MARIELLY**, identificado (a) con CC No. 31.293.869, presenta los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD	DÍAS
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	6,613
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	8,070

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la dirección de proceso judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la dirección de proceso judiciales para que inicie el proceso de pago de las **costas y agencias en derecho**.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** con radicado 7600131050052021003200, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 189617

RADICADO No. 2021_9125415_10-2021_8 **12 AGO 2021**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" (VEJEZ— CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 270867 del 29 de julio de 2014, esta entidad resolvió el reconocimiento de una pensión de VEJEZ al señor (a) **DAVILA ALVAREZ NUBIA MARIELLY**, identificado (a) con CC No. 31.293.869, determinándose que el ingreso a nómina de la prestación económica reconocida quedaría en suspenso por ser el afiliado un servidor público que se encuentra laboralmente activo

Que mediante la resolución GNR 448855 del 29 de diciembre de 2014, se Modifica la resolución GNR 270867 Del 29 De Julio De 2014 En el sentido de incluir en nómina la prestación económica de vejez reconocida a la señora **DAVILA ALVAREZ NUBIA MARIELLY**, ya identificado (a), a partir del 01 de enero de 2015 en cuantía de \$2.545.716

Que mediante la resolución SUB 309609 del 13 de noviembre de 2019, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA LABORALES DE CALI**, y en consecuencia, RECONOCER INCREMENTOS DEL 14% a favor del (a) señor (a) **DAVILA ALVAREZ NUBIA MARIELLY**, ya identificado.

Que mediante petición bajo el radicado 2021_8813897 del día 03 de agosto de 2021, se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**, dentro del proceso con radicado No.76001310500520140038400

Que el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante fallo de fecha 02 de abril de 2018 ordena:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SUB 189617
12 AGO 2021

Que el día 12 de agosto de 2021, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No 7600131050052021003200, iniciado a continuación del ordinario ante el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 03 de agosto de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

Que, por lo anterior, se procede a reliquidar Pensión de vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** y se tomará en cuenta lo siguiente:

Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$3.832.662 para el año 2020 sobre 14 mesadas

El retroactivo estará comprendido:

- Por la suma de \$11.497.986 ordenados en el fallo judicial por mesadas causadas desde el 01 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014,
- Por la \$3.550.539 de concepto de indexación desde el 1 de septiembre del

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2021_9997975

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI SUR
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021_9253382
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 31293869
NOMBRE CAUSANTE: NUBIA MARIELLY DAVILA ALVAREZ

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 31 de agosto de 2021

Se presentó NUBIA MARIELLY DAVILA ALVAREZ, identificado con CC 31293869 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 189617 del 12 de agosto de 2021, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA"(VEJEZ— CUMPLIMIENTO SENTENCIA).

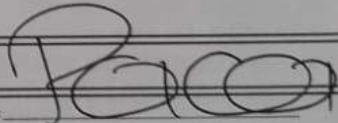
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: NUBIA DAVILA ALVAREZ
CC 31293869FIRMA: NOMBRE NOTIFICADOR: Paula Andrea Cano Arce
CC 29120473

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**Trámite de Notificación: 2021_9997975****PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI SUR**
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021_9253382
OTROS SUBTRÁMITES:**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC**
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 31293869
NOMBRE CAUSANTE: NUBIA MARIELLY DAVILA ALVAREZ

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 31 de agosto de 2021

Se presentó NUBIA MARIELLY DAVILA ALVAREZ, identificado con CC 31293869 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 189617 del 12 de agosto de 2021, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA"(VEJEZ— CUMPLIMIENTO SENTENCIA).

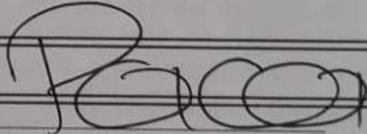
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA: _____

FIRMA: NOMBRE NOTIFICADO: NUBIA DAVILA ALVAREZ
CC 31293869NOMBRE NOTIFICADOR: Paula Andrea Cano Arce
CC 29120473

1 de 1

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

Abogado conciliador

Universidad Libre

Calle 28 No. 30-50 Tels: 2878628- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

Doctora

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali Valle

E. S. D.

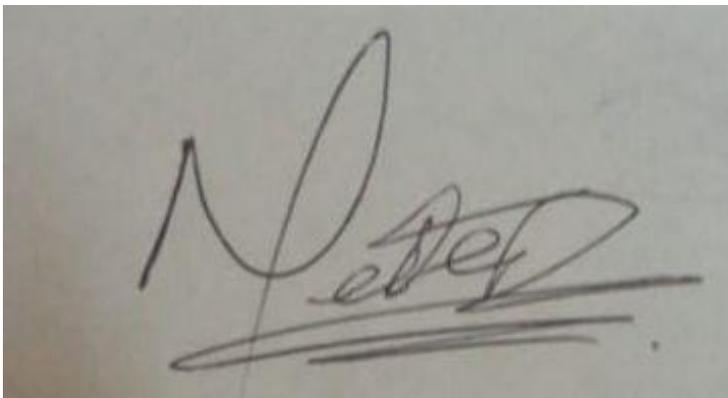
Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Nubia Marielly Dávila Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicación: 2021-00320-00
Asunto: Pronunciamiento

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Palmira Valle, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido como Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted su señoría de la manera más respetuosa con el fin de manifestarle que a mi representada la entidad a Ejecutada, es decir, COLPENSIONES, le notificó el día 31 de agosto del año 2021, la Resolución N° **SUB 189617 del día 12 de Agosto del 2021**, por medio de la cual da cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Judicial proferida por el Despacho a su digno cargo y, que fue Modificada por el Superior, precisándole que las Sumas de Dinero adeudadas, le serán canceladas el último día del mes que avanza, **QUEDANDO PENDIENTE ÚNICAMENTE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO QUE FUERON TAZADAS EN AL SUMA DE \$4.000.000.00.**

Por lo aquí expuesto, Ruego a su Señoría continuar con el Proceso Ejecutivo hasta que sean canceladas o consignadas las referidas Costas en la Cuenta del Estrado Judicial que usted regenta.

Adjunto la Resolución N° **SUB 189617 del día 12 de Agosto del 2021**, con su respectiva Acta de Notificación Personal.

De la señora Juez,



NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

C.C. No.94.311.285 de Palmira Valle

T.P. No.100-850 del C. S. de la J.

nestorhinestroza@hotmail.com

firma digitalizada